

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700006517**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700006517, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"VER ANEXO" (sic)

Archivo

"0002700006517.zip" (sic)

"...solicito me sea informada de manera pormenorizada, todas y cada una de las constancias contenidas en el expediente P.A.141.2016.

...

A efecto enuncio la información que ruego haga de mi conocimiento, ya que a la fecha desconozco la misma:

- a) El nombre del supuesto adulto mayor del cual se llevó a cabo el enrolamiento.
- b) La fecha en que se realizó el supuesto enrolamiento.
- c) En caso de que la información solicitada se encuentre contenida en glosas y/o en cualquier otro documento, solicito me sea expedida copia certificada de las mismas" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 311/20.04.AR/0022/2017 de 12 de enero de 2017, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social comunicó a este Comité que la información requerida por el peticionario está agregada al expediente No. P.A. 141.2016, mismo que se encuentra en sustanciación de las etapas procesales señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para cada uno de los 493 presuntos responsables, asimismo informó que conforme a lo previsto por el artículo 21, fracción V, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dictó la medida cautelar de la suspensión provisional de los presuntos responsables administrativos ante la cual interpusieron sendos juicios de amparo.

En este contexto, el órgano fiscalizador en comentario precisó que a la fecha en que atiende el presente se está allegando de los elementos suficientes y necesarios para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que está elaborando los oficios citatorios dirigidos a cada



- 2 -

uno de los involucrados, es así que considerando la ubicación de los domicilios de cada uno de éstos, las diligencias que deben realizarse para acreditar o no la presunta responsabilidad, el análisis de las manifestaciones y pruebas que aporten, así como los requerimientos a las dependencias y a los presuntos responsables, a la información y documentación que se integre al expediente, como la mayor o menor capacidad con que disponga la autoridad para resolver el procedimiento disciplinario de que se trata, se estima que dicho procedimiento concluirá en 1 año 6 meses, consecuentemente se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el órgano fiscalizador precisó que divulgar la información causaría un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, toda vez que la publicidad del contenido del expediente en mención, podría generar la obstrucción para imponer la sanción que, en su caso, corresponda, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la prueba de daño, mismos que se desglosan a continuación:

El daño presente que causaría la divulgación de la información contenida en el expediente No. P.A. 141.2016 es que se obstaculizaría la oportunidad de esa autoridad de allegarse de elementos que acrediten la responsabilidad imputada, ocasionando un daño irreparable a la función que es conocer e investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos derivado de las conductas que puedan constituir una responsabilidad administrativa, de suerte que se colmaría lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El daño probable de poner a disposición la información de los hechos presuntamente cometidos por los servidores públicos que se encuentran sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades, además de perjuicio al propio procedimiento disciplinario supondría un año a la esfera jurídica de los presuntos responsables, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implican que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia lo que se estima da respuesta al requisito de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El daño específico consiste en estricto derecho en que negar el acceso a la información integrada al expediente de responsabilidades administrativas supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que particularmente que no sólo a la sociedad interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar; y precisamente una vez concluido el expediente de que se trata, de determinarse la responsabilidad administrativa e imponerse la sanción, esta se inscribe en un registro público atento a lo dispuesto en artículo 40 de Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de que el sancionado pueda combatir dicha sanción, lo cual evidencia que la restricción



- 3 -

será meramente temporal y resulta acorde con lo exigido por la fracción III del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 106, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social señala la reserva de la totalidad de la información solicitada misma que está agregada al expediente No. P.A.141.2016, en el que está en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este contexto, a fin de acreditar los supuestos previstos en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el órgano fiscalizador señala que a la fecha en que atiende el presente se está allegando de los elementos suficientes y necesarios para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que está elaborando los oficios citatorios dirigidos a cada uno de los involucrados, es así que considerando la ubicación de los domicilios de cada uno de éstos, las diligencias que deben realizarse para acreditar o no la presunta responsabilidad, el análisis de las manifestaciones y pruebas que aporten, así como los requerimientos a las dependencias y a los presuntos responsables, a la información y documentación que se integre al expediente, como la mayor o menor capacidad con que disponga la autoridad para resolver el procedimientos disciplinario de que se trata, se estima que dicho procedimiento concluirá en 1 año 6 meses, consecuentemente se ubica en la hipótesis



- 4 -

de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con lo que se acreditan las fracciones I y II del lineamiento Vigésimo Octavo; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información contenida en constancias solicitadas, está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa es el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el órgano fiscalizador abunda que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. P.A.141.2016, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan a los 493 servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está obligado a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar su derecho al principio de presunción de inocencia, así como al debido proceso, no obstante, es hasta que se emite la resolución se determina si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.



Consecuentemente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. P.A.141.2016 podría ocasionar que los servidores públicos involucrados conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

En este contexto, considerando que el interés público que se protege es recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de los servidores públicos de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlos, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, siendo que el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año 6 meses, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. P.A. 141.2016 así como la información que obra agregada en sus constancias, que fueron solicitados por el peticionario, reserva que concluirá el 27 de julio de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, y en su caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva temporal comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia,

siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa a servidores públicos No. P.A. 141.2016, y consecuentemente la información requerida por el peticionario, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.